CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 3 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia, incoado por Jaime Enrique Marroquín González, en contra de Cobra S.A. Y Telecomunicaciones S.A. E.S.P., informando que esta última mediante apoderado judicial presentó contestación al libelo demandatorio y, llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.

Sirva proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00050 00

TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el trámite surtido en la presente demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, el Despacho encuentra que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., mediante apoderado judicial presentó contestación al libelo demandatorio, no obstante, esta no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que, **(i).** no fue acompañada del poder conferido al profesional del derecho, **(ii).** así como tampoco de la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad encartada, **(iii).** ni de los documentos aducidos como anexos.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la Sociedad demandada para que subsane los defectos antes indicados, so pena de tener por no contestado el libelo genitor.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., se encuentra que este fue presentado por Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., mediante apoderado judicial, y siguiendo la suerte de la contestación atrás comentada, al no haberse allegado el poder conferido a este, se decidirá sobre su admisión, hasta tanto sea allegado la constancia de haberse otorgado poder para actuar.

Con todo, atendiendo a lo narrado en precedencia, y de cara a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se tendrá por notificada por conducta concluyente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*

Para finalizar, advierte esta Juzgadora, que la parte demandante no ha emprendido las acciones correspondientes para lograr la notificación de la demanda Cobra S.A., por lo que se le requerirá, a fin de que cumpla con su carga procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la codemandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor Jaime Enrique Marroquín González, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto antes indicado, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Requerir al extremo activo a fin de que cumpla con su carga procesal y notifique de manera personal a la totalidad de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE